



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 804/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 258/2008-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **804/21 -6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por *****, en su carácter de parte cesionaria de la persona colectiva jurídica denominada *****, contra la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES** promovido por la aludida accionante en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el apoderado legal de ***** quien cedió sus derechos litigiosos en favor de ***** contra ***** y ***** , en el expediente civil número **258/2008-3**, y;

RESULTANDO

1.- El ***** de ***** de ***** , la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de

Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía es la procedente, en términos de lo dispuesto en el Considerando I (uno romano), de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de prescripción, en contra de la ejecución de sentencia definitiva dictada en el principal respecto del Punto Quinto, opuesta por la parte demandada ***** y *****, en consecuencia,

TERCERO.- Se declara prescrita la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el principal de ***** de ***** de *****, respecto del punto Quinto resolutive, ya transcrito, en base a las argumentaciones vertidas en el Considerando III (tres romano), del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- No ha lugar a entrar al estudio del INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES, en cumplimiento de punto quinto resolutive de la sentencia dictada en ***** de ***** de *****, en los autos del expediente número 258/2008, al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por *****, por conducto de su apoderado legal, contra ***** y *****, en carácter de "acreditados".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, ***** en su carácter de apoderado legal de la persona moral *****, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido mediante auto de ***** de ***** de *****, por la Juez de Origen en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior testimonio de los autos para la substanciación del citado recurso, de cuya revisión se advirtió la cesión de derechos litigiosos, para ese efecto se ordenó notificar a la cesionaria *****, quien al comparecer hizo suyo el aludido recurso, y una vez que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 804/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 258/2008-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar las resoluciones de primera instancia tales como las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables así como los autos que explícitamente lo determine la normatividad procesal de la materia, ello según lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto por el ordinal 532¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

En el caso, es empleado en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ***** de ***** de *****, emitida al resolverse el incidente de actualización de intereses promovido por la actora primigenia, el cual se desahogó conforme a lo que estipula el numeral 697 de la Ley Adjetiva Civil², esto es visible a fojas 8, 56 y 66 del testimonio del incidente de mérito.

En ese contexto, conviene explicar que la regulación procesal en comento contempla la posibilidad de recurrir a través de la apelación ciertas determinaciones, tales como la emitida al resolver el incidente de nulidad de actuaciones, la que declara caducidad de la instancia, la pronunciada al definir el incidente de costas procesales, la que niegue la

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.
La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

² ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:...I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 804/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 258/2008-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

diligencia preparatoria, la determinación dictada en la Audiencia y Depuración, la resolución que niegue abrir el juicio a prueba, el auto que deseche una prueba, entre otros, ello según lo previsto en los arábigos 95, 154, 165, 172, 270, 371, 390 y 399 de la ley procesal civil.

Asimismo el ordinal 525 de la Codificación en estudio, contempla que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dictó, precisando que los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio, indicando que procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Bajo esas consideraciones, puede válidamente afirmarse que las sentencias definitivas o interlocutorias e incluso los autos serán recurribles mediante el recurso de apelación, bajo la condición de que otro medio de impugnación no sea el establecido para combatir esa determinación (revocación o reposición) o para el caso de que categóricamente la legislación procesal excluya la admisión de aquel medio de impugnación o de cualquier otro recurso en contra de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las determinaciones del Juzgador (inapelable o irrecurrible).

En ese sentido, por disposición expresa de la ley existen determinaciones con calidad de irrecurrible, éstas se encuentran previstas en los arábigos 42, 275, 276, 356, 390, 513, 556, 562, 697, 712, 720 y 1027 del Código Adjetivo Civil, donde de literalmente el constituyente permanente otorgó la calidad de impugnabilidad a determinados decretos del órgano jurisdiccional, esto significa que cualquiera de las resoluciones que encuadren en los hipotéticos contenidos en aquellos dispositivos son inobjectables por cualquier recurso ordinario.

Estos presupuestos irrecurribles a saber son: la sentencia dictada en el conflicto de competencia; las determinaciones que admitan medidas prejudiciales; la resolución dictada en la resistencia a los medios preparatorios; el auto que admita una demanda; la determinación que mande abrir el juicio a prueba; la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria; la determinación dictada en la queja contra secretarios y actuarios; las resoluciones dictadas en la revocación y reposición; la sentencia dictada en la liquidación de sentencia; la resoluciones dictadas en ejecución con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 804/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 258/2008-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

excepción de las que expresamente la ley prevea que son impugnables; el auto que limite la ejecución y la resolución que dicte el Juez Menor cuando se discutan cuestiones cuya cuantía sea menor de sesenta veces el salario mínimo diario general de la región.

En esa línea, una vez expuesto el marco jurídico en materia de impugnación aplicable a la materia, en la especie tenemos que el recurso hecho valer por la apelante, lo interpone contra la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de ***** , misma que fue emitida dentro del incidente de actualización de intereses, dicho procedimiento se desahogó conforme a la regulación prevista en el numeral 697 de la Legislación Adjetiva Civil, donde se verificaron las vistas, replica y duplica de la propuesta del accionante con el fin de traducir la condena establecida dentro de la sentencia definitiva a un importe en dinero (visible a fojas 1, 8, 56 y 66 del testimonio del citado incidente).

Empero, la determinación referida en el párrafo que antecede, por una parte no resulta combatible por ninguno medio de impugnación, toda vez que en términos del numeral 697 fracción I de la Ley Adjetiva Civil, aplicable al caso que nos ocupa, la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución emitida en el procedimiento que versa sobre liquidación de sentencia no resulta recurrible, de lo que se sigue que tal disposición excluye a cualquier recurso incluyendo al de apelación, por consiguiente ese medio de impugnación debe ser desechado ante su notoria improcedencia en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, en un análisis con perspectiva constitucional, tenemos que el numeral 1 del Pacto Federal, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en las que se incluyen a los órganos jurisdiccionales, tal obligatoriedad impone una amplia interpretación en favor de la persona con la consigna de proteger sus derechos, es bajo esa premisa y acorde al contenido de los dispositivos 17 y 133 de la misma Ley Suprema, conlleva a que el Operador Jurídico considere el deber de tutelar el derecho de la persona a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o Tribunales competentes, a fin de defender sus derechos, esto en concordancia con el ordinal 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica", adoptada por el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno³, donde se prevé tal prerrogativa.

³https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 804/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 258/2008-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, ha sostenido que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación⁴.

Empero, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las

⁴ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 24. [...] En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Nº 13: PROTECCIÓN JUDICIAL 21 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 61; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 94; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 245.

reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63)⁵.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado considera al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista.

Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf



TOCA CIVIL: 804/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 258/2008-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo las pautas impuestas por la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos⁶.

En consecuencia, a la luz del andamiaje referido y a los argumentos antes esgrimidos, es dable concluir que el recurso de apelación no es el idóneo para combatir la resolución de ***** de ***** de *****, pues esta por mandato expreso de la ley es irrecurrible, sin que con ello se

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2001299 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

violenten las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, porque precisamente la ley procesal de la materia delimita la clase de resoluciones y los presupuestos para la interposición de todos los medios de impugnación previstos en la misma al alcance de los justiciables, lo cual guarda consonancia con los principios de equidad procesal y seguridad jurídica amparados en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Magna.

III. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, **SE DESECHA** el **RECURSO DE APELACIÓN** planteado por *****, en su carácter de parte cesionaria de la persona colectiva jurídica denominada *****; y en consecuencia, se declara firme la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de *****, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 804/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 258/2008-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de apelación interpuesto por *****, en su carácter de parte cesionaria de la persona colectiva jurídica denominada *****; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara **FIRME** la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de *****, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, comuníquese su sentido al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 804/2021-6. Expediente 258/2008-3. Juicio Especial Hipotecario. MIFZ/uml.